Oficina	No. solicitud
INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO I	PQRS- 42086

Barrancabermeja, Junio de 2026

Señores:
MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.
diana.puello16@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 42086-26

Cordial saludo:

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición radicado por usted, mediante el cual manifiesta que la fotodetección no fue notificada correctamente dentro de los términos legales y solicita la nulidad de las actuaciones administrativas derivadas de la Orden de Comparendo No. 68081000000005024095, se permite informar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB y los documentos que reposan en el expediente administrativo, se constató lo siguiente:

- Orden de Comparendo No. 68081000000005024095.
- Infracción D04: No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.
- Fecha de ocurrencia de la infracción: 16 de diciembre de 2025.
- Fecha de validación por autoridad competente: 23 de diciembre de 2025.
- Fecha de remisión a empresa de mensajería: 26 de diciembre de 2025.
- Fecha de gestión de entrega registrada por la empresa de mensajería: 26 de diciembre de 2025.
- Resultado del envío: "Dirección incompleta".
- Notificación por aviso: fijación el 2 de enero de 2026 y desfijación el 20 de enero de 2026.
- Dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT): Avenida Circunvalar No. 1-5, Pereira, Risaralda.
- Resolución Sancionatoria No. SAN26060354 de fecha 14 de mayo de 2026.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Sobre la oportunidad en el envío de la orden de comparendo

El parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 reconoce las ayudas tecnológicas como medios probatorios válidos para la detección de infracciones de tránsito.

A su vez, el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1843 de 2017, establece que la orden de comparendo y sus soportes deberán ser remitidos al propietario del vehículo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción por parte de la autoridad competente.

Revisado el expediente administrativo, se evidencia que la infracción fue validada el 23 de diciembre de 2025 y la orden de comparendo fue remitida a la empresa de mensajería el 26 de diciembre de 2025, es decir, dentro del término legal establecido.

Por lo anterior, esta Autoridad cumplió oportunamente con la obligación legal de remisión de la orden de comparendo, no configurándose extemporaneidad alguna en el trámite de notificación inicial.

Debe precisarse que la obligación impuesta a la Administración consiste en efectuar el envío dentro del término previsto por la ley, sin que los resultados operativos de la empresa de mensajería puedan ser imputados a la autoridad de tránsito cuando esta ha actuado diligentemente.

2. **Sobre la dirección utilizada para la notificación**

El artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 dispone que la notificación de la orden de comparendo debe realizarse a la última dirección registrada por el propietario en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Igualmente, el parágrafo 3 de la misma disposición establece que es responsabilidad del propietario mantener actualizada la información de contacto registrada en dicha base de datos.

En el presente caso se encuentra acreditado que la orden de comparendo fue enviada a la dirección registrada por el propietario en el RUNT, correspondiente a Avenida Circunvalar No. 1-5 de la ciudad de Pereira, Risaralda.

Por consiguiente, la autoridad de tránsito actuó conforme a las disposiciones legales vigentes y no se evidencia irregularidad atribuible a la Administración en relación con la dirección utilizada para la notificación.

3. **Sobre la notificación por aviso**

Ante la imposibilidad de materializar la entrega del envío, debido a la novedad reportada por la empresa de mensajería como "Dirección incompleta", esta Autoridad procedió a surtir la notificación por aviso mediante fijación el día 2 de enero de 2026 y desfijación el día 20 de enero de 2026.

Dicha actuación se realizó de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 y en las normas especiales que regulan el procedimiento contravencional de tránsito, garantizando la publicidad del acto administrativo y el ejercicio del derecho de defensa.

4. **Sobre la presunta vulneración del debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas.

Del análisis integral del expediente administrativo se observa que el procedimiento contravencional fue adelantado con observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se encuentra acreditado que la Administración agotó los mecanismos de notificación previstos en la ley, primero mediante el envío a la dirección registrada en el RUNT y posteriormente mediante la notificación por aviso, garantizando así las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la autoridad cumple su deber de notificación cuando acredita el envío de las comunicaciones a la dirección oficialmente registrada por el administrado, siendo responsabilidad de este mantener actualizada dicha información ante las autoridades competentes.

En consecuencia, no se evidencia vulneración del debido proceso ni irregularidad sustancial que afecte la validez de las actuaciones administrativas adelantadas.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

En mérito de lo expuesto, esta Inspección de Policía y Tránsito concluye que no se configuran las causales de nulidad o revocatoria invocadas por el peticionario, por cuanto:

1. La orden de comparendo fue remitida dentro del término legal previsto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.
2. El envío se realizó a la dirección registrada por el propietario en el RUNT.
3. La imposibilidad de entrega obedeció a la novedad reportada por la empresa de mensajería y no a una actuación irregular de la Administración.
4. La notificación por aviso fue surtida conforme a la normatividad vigente.
5. No se evidencia vulneración del debido proceso ni afectación del derecho de defensa.

En consecuencia, no se accede a la solicitud presentada, manteniéndose vigente y ejecutoriada la Resolución Sancionatoria No. SAN26060354 de fecha 14 de mayo de 2026, así como las actuaciones administrativas y de cobro derivadas de la misma.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB